

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1031** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0119-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 01761 de fecha 14 de marzo de 2019; Informe N° 1338-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2019; Oficio N° 580-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 06258 de fecha 08 de agosto de 2019; Informe N° 1601-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2019; Informe N° 0453-2019/GRP-440010-440011 de fecha 09 de setiembre de 2019; Escrito de Registro N° 06368 de fecha 13 de agosto de 2019; Informe N° 1646-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre de 2019; Informe N° 0777-2019/GRP-440010-440015 de fecha 20 de setiembre de 2019; Informe N° 1753-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2019, Informe N° 0161-2019/GRP-440010-440015 de fecha 03 de octubre de 2019, Informe N° 1822-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre de 2019; y demás actuados en trescientos once (311) folios;



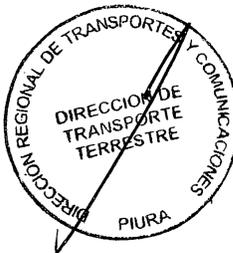
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0119-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de marzo del 2019, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, sancionable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, mediante Informe N° 1338-2019-GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 17 de julio de 2019; se emite Informe Final de Instrucción y se concluye: **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** con la **CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave.**

En consecuencia con Oficio N° 580-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de julio de 2019; la entidad procede a notificar el mencionado informe final de Instrucción 1338-2019-GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 17 de julio de 2019; recepción que obra a folios doscientos treinta y seis (236), posteriormente la señora GISELA ZETA MONTERO Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. formula su descargo complementario con escrito de registro N° 06258 de fecha 08 de agosto de 2019 obrante a folio doscientos cincuenta y cuatro (254).

Asimismo, la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. amplía su descargo complementario con escrito de registro N° 06368 de fecha 13 de agosto de 2019, obrante a folios doscientos ochenta y nueve (289) sin embargo contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 02 de agosto del 2019 y como plazo máximo hasta el 08 de agosto del 2019 para el ejercicio de los alegatos complementarios; **sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo, lo que conlleva a que**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1031

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2019

no sea pasible de calificación.

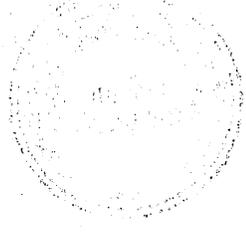
Que, mediante Informe N° 1601-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2019; la Unidad de Fiscalización remite actuados de expediente de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. a la Oficina de Asesoría Legal como se indica en su proveído de fecha 12 de agosto de 2019 obrante a folios doscientos cincuenta y cuatro (254).

Que, mediante Informe N° 0453-2019-GRP-440010-440011 de fecha 09 de setiembre de 2019; la Oficina de Asesoría legal emite su informe legal y concluye que respecto al presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. SE DEVUELVAN LOS ACTUADOS** al **ÓRGANO INSTRUCTOR** con el objeto de subsanar las carencias incurridas en la falta de aprobación en el Informe Final, así como evalué lo observado por la administrada en su descargo complementario de fojas (244) a (254).

Que, mediante Informe N° 1646-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre de 2019 obrante a folio (294); la Unidad de Fiscalización DEVUELVE EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL ORGANO INSTRUCTOR-Dirección De Transportes Terrestre-Órgano de Línea, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por OAL-órgano de asesoramiento, para el cumplimiento de la función establecida en el artículo 27° inciso I, "Emitir Informe Técnico Normativo en asuntos de su competencia", conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Que, mediante Informe N° 0777-2019/GRP-440010-440015 de fecha 20 de setiembre de 2019; la Dirección de Transporte Terrestre-Órgano Instructor emite el análisis respecto al procedimiento administrativo seguido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. informando que respecto a lo señalado por la Oficina de Asesoría Legal en el punto 8) de su informe legal, señala que la afirmación realizada por Oficina de Asesoría Legal; resulta fuera de contexto, por la razón que el procedimiento de autos se ha desarrollado tal cual se han desarrollado los demás procedimientos, asimismo que si se remitieron los actuados a la Oficina de Asesoría Legal, fue por motivo que el suscrito advirtió que el Órgano legal requirió los actuados para emitir opinión, por ello se consideró prudente remitir los mismos. Para mayor verificación debo señalar que los procedimientos sancionadores se han desarrollado de la misma manera, es decir la Unidad de Fiscalización emite un informe final de instrucción el mismo que esta Dirección de Transporte Terrestre hace suyo en el sentido que se indica mediante proveído, se notifique el informe al administrado; es decir que desde que el suscrito asumió el cargo todos los procedimientos se han desarrollado de la misma manera, como se realizaban cuando en el cargo que desempeño se encontraba otro Director de Transporte Terrestre. Por otro lado, la Dirección de Transporte Terrestre informa que respecto a lo señalado en el punto 10) por la Oficina de Asesoría Legal; en ningún momento se ha expedido un viciado informe final, pues de haber sucedido ello, estos hechos se hubieran advertido desde hace más de cinco meses atrás; pues como vuelvo a resaltar este como todos los procedimientos se vienen desarrollando de la misma manera como siempre se han venido haciendo; y no habiéndose detectado desde aquella fecha algún informe viciado, es incongruente afirmar que existe un informe viciado pues de ser así sería descabellado advertir que en su oportunidad la Oficina de Asesoría Legal no advirtió tales hechos señalados. Además; informa que estando a todo lo señalado el suscrito deja en claro que desde que asumió el cargo ha velado porque todos los procedimientos se desarrollen de manera uniforme, lo que se puede acreditar con documentación de ser necesario; en tal sentido y teniendo en cuenta que en situaciones similares a este procedimiento el informe final de instrucción lo ha firmado siempre la Unidad de Fiscalización, tal cual se ha venido realizando, ello en mérito al informe que le remite la misma Unidad de Fiscalización y ante lo cual el suscrito da su conformidad ordenando mediante proveído la notificación de dicho informe.

En consecuencia, mediante Informe N° 0777-2019/GRP-440010-440015 de fecha 20 de setiembre de 2019 la Dirección Regional de Transportes concluye y recomienda tres aspectos: (i) En consideración a que en situaciones similares se ha venido imponiendo la infracción de F1, en este caso se aplique dicha infracción; (ii) No obstante deberá notificarse a la empresa que de persistir en dicha conducta se procederá a aperturar el correspondiente procedimiento sancionador para la cancelación de su autorización; y (iii) Asimismo, con relación a la denuncia efectuada contra los inspectores de la Unidad de Fiscalización, recomienda



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1031** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

se derive dicha denuncia a la Secretaría Técnica de la Entidad para las investigaciones a las que diera lugar.

Que, mediante Informe N° 1753-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2019, la Unidad de Fiscalización devuelve los actuados a la Dirección de Transporte Terrestre a fin que se evalúen los alegatos complementarios con escrito de registro N° 06258 de fecha 08 de agosto de 2019 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. el mismo que se encuentran dentro del plazo de ley, es pasible de calificación en el presente procedimiento sancionador.

Que, mediante Memorando N° 0161-2019-GRP-440010-440015 de fecha 03 de octubre de 2019, la Dirección de Transportes Terrestre procede analizar y evaluar el descargo complementario de escrito de registro N° 06258 de fecha 08.08.2019; el mismo que señala lo siguiente:

Que, la recurrente indica que en el propio Informe Final N° 1338-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio de 2019; precisa: "que no resulta suficiente ni acorde a los hechos denunciados y no es considerado en el presente procedimiento, de manera que tal denuncia efectuada por la (EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SAC) incluye medios probatorios fehacientes e irregularidades por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSAYOLANDA E.I.R.L. al prestar en la práctica un servicio de ámbito provincial, en la que desembarca y recoge pasajeros en la ruta Piura-La Unión, es decir presta un servicio de ámbito provincial, en la ruta Piura-La Unión, cuando su autorización es para prestar servicio en una ruta de ámbito regional, Sechura-Piura y Viceversa, incumpliendo las condiciones de permanencia en el servicio para el cual está autorizada", y que en la práctica la autoridad administrativa ha despreciado sin fundamento sus descargos, así como el informe de la inspectora Socorro Wong Seminario informe N° 001-2019-GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 13 de enero de 2019.

- Que, se ha violentado el Principio de Tipicidad por cuanto se le ha sujetado a un procedimiento en donde en el mismo informe final se señala que presuntamente su representada prestaba servicio provincial en la ruta Piura-La Unión, lo cual no corresponde a una autoridad de transporte regional evaluar, por cuanto no tiene competencia y por otro lado por ser un servicio no autorizado el que supuestamente venía prestando su representada no siendo un incumplimiento sino una infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 Del DS 017-2009-MTC como lo han procesado en otros procedimientos sancionadores a cargo de la misma dirección de transporte terrestre, afectando el Principio señalado que debe ser evaluada por la autoridad sancionadora.

Que, producto de los argumentos antes acotados, la Dirección de Transporte Terrestre procede a pronunciarse al respecto señalando lo siguiente:

- Que, lo mencionado se contradice en razón que la inspección ocular llevada a cabo por la inspectora de esta entidad a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. refiere que únicamente se realizó la verificación del embarque y desembarque de pasajeros en los terminales terrestres autorizados a la empresa; es por ello que para nuestra representada dicha inspección no es suficiente por cuanto los hechos denunciados por la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA S.A.C. se enmarcan en que la empresa recurrente desembarca y recoge pasajeros en la ruta – Piura-La Unión, incumplimiento con los términos de la autorización, es más para demostrar lo indicado obra a folios ciento cincuenta y dos (152) un USB que contienen videos que demuestran que los vehículos pertenecientes a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. no están cumpliendo con realizar solo el servicio autorizado, a razón que realiza un servicio de transporte regular en el ámbito interurbano Piura-La Unión; hechos reales que han sido corroborados de manera que dicha denuncia cuenta con un seguimiento exhaustivo del servicio prestado por la empresa, medios probatorios como (video), de todas las irregularidades de comete y que son causantes de la cancelación de la autorización



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1031

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2019

transgrediendo de esta manera la Ley y la burla ante las autoridades incluyendo la Dirección Regional de Transportes Piura.

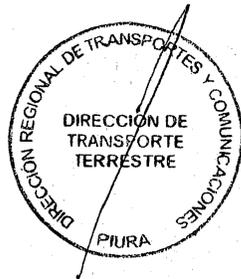
- Que, lo expuesto se contradice, toda vez que en ningún momento se ha transgredido el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 248° "Principios de la potestad sancionadora administrativa" aprobado por D.S N°004-2019-JUS, es más de los videos visualizados que obran a folios ciento cincuenta y dos (152) y llevada a cabo la fiscalización de gabinete, se detectó que la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. no está cumpliendo con realizar solo el servicio autorizado sino un servicio de ámbito interurbano Piura-La Unión; dicha conducta se configura en el incumplimiento tipificado CODIGO C.4 a) artículo 41° numeral 41.1.2.2 previsto expresamente y tipificada en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC, no encuadrando dicha conducta en la infracción CODIGO F.1 Anexo 2 Del DS 017-2009-MTC como lo indica la empresa recurrente, aplicando una interpretación errada al presente caso.

Cabe acotar que en virtud del artículo 17° aprobado por D.S 017-2009-MTC la entidad realiza la verificación y control del cumplimiento de las conducciones de acceso y permanencia, es así que en la fiscalización de gabinete se determinó que la empresa recurrente realiza el servicio provincial en la ruta Piura-La Unión, siendo así; al haber incumplido con los términos de la autorización otorgada por nuestra entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio del 2018, es de competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura resolver el presente procedimiento.

- Asimismo; la Dirección de Transporte Terrestre-Órgano Instructor respecto a lo indicado; precisa que referente al Escrito de Registro N° 06258 de fecha 08.08.19 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. concuerda que después de evaluar el mismo y los actuados se ha detectado que la denunciada está realizando un servicio en el ámbito provincial en la que presta un servicio en la ruta Piura - La Unión, según se aprecia en los videos visualizados que obran a folios ciento cincuenta y dos (152); ***no obstante ello la empresa denunciada en su último escrito de registro N° 06258 de fecha 13.08.19, el mismo que si bien es cierto resulta extemporáneo para ser evaluado en el presente procedimiento sancionador, nos adjunta resoluciones en las que se ha advierte que en casos similares al denunciado, se ha sancionado con la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 Del DS 017-2009-MTC, situación que ha venido ocurriendo incluso con fecha anterior a que el suscrito asuma el cargo como Director de esta Dirección de Transporte Terrestre***".

- Que, es importante precisar que en cuanto a lo que señala la Oficina de Asesoría Legal refiriendo que se efectúe una revisión a las tipificaciones que vienen otorgando el área de fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre al hecho infractor **"realizar un servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada"**; refiere la Dirección de Transporte Terrestre; que lo que dicha Oficina de Asesoría Legal ha querido señalar es que se dé la misma tratativa, dotando de uniformidad a todos los procedimientos, **lo cual como repito se ha venido dando desde que el suscrito ha asumido el cargo**, por las razones antes expuestas, concluye y recomienda:

1. En consideración a que en situaciones similares se ha venido imponiendo la infracción CODIGO F.1 en este caso el suscrito **recomienda a su despacho se aplique esta infracción.**
2. No obstante lo antes señalado, deberá notificarse a la empresa que de persistir en dicha conducta se procederá aperturar el correspondiente procedimiento sancionador para la **cancelación de su autorización.**
3. Asimismo, con relación a la denuncia efectuada contra los inspectores de la Unidad de Fiscalización, recomienda se derive dicha denuncia a la Secretaría Técnica de la Entidad para las investigaciones a las que diera lugar.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1031** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

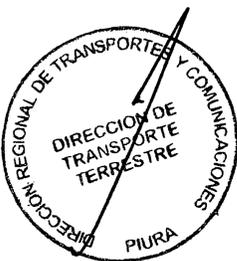
Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte de personas en el ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que no se ha procedido con la aplicación de la medida preventiva de internamiento de los vehículos de placa **T8S-964, P1B-794, T8S-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P2I-952**, corresponde que en vías de regularización la misma sea aplicada, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando a que se ha cumplido los presupuestos para que se configure el servicio de transporte regular en el ámbito provincial en la que presta un servicio en la ruta Piura – La Unión; cuando su autorización es para prestar servicio en una ruta de ámbito regional, Sechura-Piura y Viceversa, transgrediendo el Reglamento y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, referido al Inicio del Procedimiento Sancionador, específicamente el numeral 118.1.3, que señala: *El procedimiento se inicia por resolución del inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.*

Que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar la individualización de los señores conductores y su grado de responsabilidad que les asiste tanto a ellos como a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 230° de la Ley 27444, debe proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "Prestar el servicio de transporte en una modalidad y ámbito diferente", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.5 del artículo 94° del D. S. N° 017-2009-MTC que establece los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: "*Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad*", razón por la cual corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" infracción calificada como Muy Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1031** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado en la Resolución Directoral Regional N° 0119-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de marzo del 2019; por no configurarse los presupuestos necesarios, por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, sancionable con Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS**, en la modalidad de **AUTO COLECTIVO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, citado en la Resolución Directoral Regional N° 0119-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de marzo del 2019.

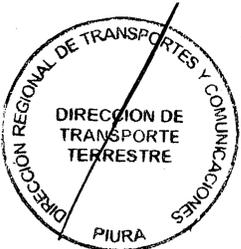
ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L** por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** de los vehículos de placa de rodaje **T8S-964, P1B-794, T8S-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P2I-952** **CON RETIRO DE PLACAS**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

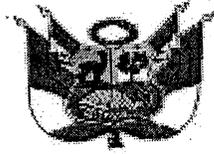
ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, informe en el plazo de cinco (5) días hábiles, la identificación de los conductores de las siguientes unidades de placa **T8S-964, P1B-794, T8S-965, P2H-964, P1E-781, P2G-961, P2I-952**, en los días 28, 29 y 30 de noviembre, así también el sábado 01 de diciembre del 2018, desde las 06:30 de la mañana hasta las 04:30

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE HUARAZ S/N- CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA**, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 01761 con fecha 14 de marzo del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1031**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcí
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

